

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 20 de diciembre 2019 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por doña Mariola Rus Rufino, en calidad de Presidenta del Club Universitario Rugby Sevilla, respecto a la Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby de fecha 4 de diciembre de 2019 por la que acordó sancionar con suspensión por dos (2) encuentros oficiales con su club a la jugadora Cristina CASAS, licencia nº 0112487, por comisión de Falta Leve 4 (art. 89 d del Reglamento de Partidos y Competiciones).

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En la fecha del 1 de diciembre de 2019 se disputó en el encuentro de División de Honor Femenina, C.R. Majadahonda – Club Universitario de Sevilla Rugby. El árbitro hizo constar en el acta lo siguiente:

“TARJETA ROJA: En el minuto 65, en el transcurso de un maul, la jugadora nº 8 de Univ. De Sevilla, CASAS, Cristina, con licencia nº 0112487, propina un pisotón en el costado a una jugadora contraria caída en el suelo, por lo cual es expulsada con tarjeta roja. La jugadora agredida puede continuar sin necesidad de atención médica. Al terminar el partido, la jugadora expulsada se disculpó ante la agredida por su acción.”

SEGUNDO.- A petición del Comité Nacional de Disciplina Deportiva el árbitro del encuentro, realizó las siguientes aclaraciones:

Referido a la acción del pisotón que supuso la expulsión de la jugadora num. 8 de Univ. Sevilla, indicar:

Según mi criterio, la acción es intencionada, pues veo en primer plano y sin interferencia alguna como la jugadora eleva su pie más de lo normal y lo descarga súbitamente sobre el costado de la jugadora que está en el suelo.

Por tanto, no tengo dudas de que la acción es intencionada y merecedora de tarjeta roja.”

TERCERO.- En la fecha del 4 de diciembre de 2019 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva adopta la siguiente resolución:

SANCIONAR con suspensión de dos (2) partidos a la jugadora nº 8 del Club Universitario de Sevilla Rugby, Cristina CASAS, licencia nº 0112487, por agredir con el pie en zona sensible intencionadamente a una jugadora que se encontraba en el suelo, sin causar daño o lesión (Art. 89.d) RPC, Falta Leve 4).



Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes:

De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por la jugadora nº 8 del Club Universitario de Sevilla Rugby, Cristina CASAS, licencia nº 0112487, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.d) RPC, “Falta Leve 4: Agresión con el pié en Zona sensible del cuerpo a jugador caído en acción de juego sin causar lesión. SANCIÓN: De dos (2) a tres (3) partidos de suspensión.”

Se considera agresión con el pie en virtud de la consideración a tener en cuenta b) del artículo 89 in fine, “Un pisotón podrá considerarse como agresión con el pié a jugador caído, sancionándose como tal, si se realiza de forma alevosa o con intención clara de agredir y causar daño.”

Dado que la jugadora no ha sido sancionada con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b), por lo que corresponde aplicar el grado mínimo de sanción, siendo este dos (2) partidos de suspensión.

CUARTO.- Contra este acuerdo recurre el Club Universitario Sevilla Rugby alegando lo siguiente:

Primero.- Que en el acta del encuentro perteneciente a la Liga de División de Honor Femenina, celebrado el día 1 de Diciembre de 2019 entre C.R. Majadahonda y Corteva Cocos Rugby (Club Universitario de Sevilla Rugby) el árbitro del partido manifiesta literalmente:

“TARJETA ROJA: En el minuto 65, en el transcurso de un maul, la jugadora nº 8 de Univ. De Sevilla, CASAS, Cristina, con licencia nº 0112487, propina un pisotón en el costado a una jugadora contraria caída en el suelo, por lo cual es expulsada con tarjeta roja. La jugadora agredida puede continuar sin necesidad de atención médica. Al terminar el partido, la jugadora expulsada se disculpó ante la agredida por su acción.”

Así mismo, a petición del Comité de Disciplina, se solicita ampliación del informe al árbitro del encuentro, el cual manifiesta que:

“ [...] Según mi criterio, la acción es intencionada, pues veo en primer plano y sin interferencia alguna como la jugadora eleva su pie más de lo normal y lo descarga súbitamente sobre el costado de la jugadora que está en el suelo. Por tanto, no tengo dudas de que la acción es intencionada y merecedora de tarjeta roja.”

Segundo.- En el Fundamento de Derecho Primero, se califican los hechos descritos en el acta, como falta leve 4, del artículo 89.d) RPC, en conexión a lo establecido en el artículo 89, al considerarse encuadrado como agresión con el pie en zona sensible del cuerpo a jugador caído en acción de juego sin causar lesión.

Conforme a todo ello, se establece que la sanción más adecuada es la de dos partidos en los que la jugadora en cuestión, no podrá ser alineada en los dos siguientes partidos.



Tercero.- Son varios puntos a tener en cuenta dentro de la sanción hoy recurrida.

En primer lugar, en el apartado “Consideraciones a tener en cuenta para todas las faltas” del artículo 89 del RPC, se considerara como agresión cuando sea “con ocasión clara de agredir”.

Dicha intencionalidad se basa en la apreciación que el árbitro realiza en el cual, en términos vagos, explica su interpretación.

Tales manifestaciones son “pues veo en primer plano y sin interferencia alguna como la jugadora eleva su pie más de lo normal y lo descarga súbitamente sobre el costado de la jugadora que está en el suelo.”

Esto en sí, no demuestra que haya intencionalidad, puesto que no se deja claro que considera “más de lo normal” el árbitro del encuentro, o qué implica una descarga súbita, como para que esta parte pueda rebatir dicho argumento. Es más, de esta exposición no se puede inferir que hubiese una intencionalidad de agredir o causar daño, tal y como se expone a continuación.

Del análisis del video del partido, en el cual se ve el transcurso de la acción a partir del minuto 65:50 del encuentro, se visualiza como se forma un maul en el que la jugadora número 8 del equipo visitante interviene, incorporándose al mismo e intentando evitar a la jugadora que se encuentra en el suelo, por lo que lógicamente eleva su pierna por encima de la misma, no con la intención de agredirla en ningún caso, sino todo lo contrario, con el propósito de evitar el contacto con ella y hacer empujar la formación.

Además, tal y como se puede observar, dicho maul no consigue avanzar como consecuencia del derrumbe de la formación, por lo que la jugadora número 8 no puede evitar el contacto con la jugadora del equipo local tirada en el suelo, puesto que la formación no avanza.

Por lo tanto, en ningún caso puede considerarse que el contacto producido entre ambas jugadoras, consistente en un pisotón, tuviese ninguna finalidad agresiva o con la intención de provocar un daño, tal y como se desprende de la reacción de la propia jugadora que recibe el golpe, la cual no realiza ninguna señal de dolor y se levanta del suelo con normalidad, mostrando una respuesta a un contacto que en ningún caso podría corresponderse con el de una agresión recibida.

Entendemos que debe requerirse nuevamente al árbitro del encuentro para que concrete, mediante un informe ampliatorio, que considera levantar el pie “más de lo normal” y “descarga súbita”, ya que esta circunstancia depende tanto del jugador o jugadora en cuestión, de si se encuentra algún obstáculo para evitar incluso dicho pisotón.

Igualmente, conforme a lo establecido en el artículo 118 de la Ley 39/2015, de Procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, solicitamos se nos dé trámite de audiencia, y se requiera a la jugadora para



declare conforme a dicha jugada, y realice el relato de los hechos, ya que en ningún momento fue su intención realizar agresión alguna, e incluso quiso evitar en todo momento ésta.

Esto queda patente comprobando que nunca anteriormente, había sido sancionada (de ahí que se le aplique una atenuante) siendo considerada una jugadora con un historial intachable en lo que a fair play se refiere, y a la que se le debe reconocer además su nombramiento como capitana, figura que implica una encarnación de los valores tan defendidos en nuestro deporte como son el respeto y el ejemplo en el campo de juego.

Esto, unido al hecho de que no hubo ningún incidente previo o posterior con dicha jugadora ni con la jugadora supuestamente agredida, y tampoco un tumulto anterior o en el momento de la supuesta agresión, implica indubitadamente que no se realizó ninguna acción con carácter alevoso o con intención de causar un daño, lo que implica que no puede calificarse la misma como agresión.

En cualquier caso, debiera concederse a la jugadora la posibilidad de realizar un relato de los hechos para poder defenderse y explicar su versión de los hechos.

De no ser concedido dicho trámite, nos encontraríamos en una indefensión clara y manifiesta que pudiera derivar en la nulidad del propio procedimiento sancionador.

En segundo lugar, en el artículo 89, se define como zona sensible Pecho y Espalda.

*En ningún punto establece el costado como zona sensible, y es por ello por lo que, salvo que se incluyera **EXPRESAMENTE** en dicho apartado, el costado en ningún caso debe ser referido como zona sensible.*

Debido a esta circunstancia, el costado en todo caso debe ser tenido en cuenta como Zona compacta, por no poder agravar una sanción conforme a un precepto no incluido expresamente, excediéndose más allá de lo tipificado en la norma sancionadora.

Establecer lo contrario, supondría ir en contra del principio de tipicidad y del principio de legalidad, principios informadores del derecho administrativo.

Así mismo, los procedimientos administrativos sancionadores, como establece la STC de 8 de Junio de 1981, revisten de los mismos principios informadores del derecho penal, entre los que se incluye la interpretación restrictiva y literal de la normal.

Es por ello que conforme a este carácter, deberíamos considerar como zona compacta el costado, no pudiendo considerarse zona sensible esta zona si no está expresamente incluido, quedando patente que existe un error en la calificación de la falta, debiendo ser calificada como falta leve 2, la cual



establece “ [...]pisotones en Zona compacta del cuerpo, en acción de juego, sin causar daño o lesión. ”.

Conforme a todo lo argumentado, en todo caso y si se considerara intencional la acción de la jugadora, y con aplicación de la atenuante del art. 107.b) y con la adecuada calificación jurídica de la acción como falta leve 2 del artículo 89 del RPC, la sanción aplicada debería ser la mínima en la horquilla, es decir única y exclusivamente un partido.

SUPLICO AL CITADO ORGANISMO que tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo, por interpuesto en tiempo y forma, y se formula Recurso ante el Comité de Apelación dependiente de la Federación española de Rugby contra la sanción impuesta a la jugadora perteneciente a al Club Universitario de Sevilla Rugby, Doña Cristina Casas Campos en los acuerdos tomados por el Comité de Disciplina de la Federación Española de Rugby en fecha 4 de Diciembre de 2019 (apartado C), y en su virtud se acuerde que:

1.- Se requiera al árbitro Don Alfonso Mirat, con número de licencia 1207876, a fin de que realice informe ampliatorio en los términos anteriormente expuestos, y detalle las circunstancias de la acción, como levantar “más de lo normal” el pie de la jugadora.

2.- Se dé trámite de Audiencia a la jugadora Cristina Casas Campos, con número de licencia 0112487, a fin de que pueda defenderse y exponer el relato de los hechos tal y como ocurrieron, bajo la posibilidad de incurrir en nulidad del procedimiento en caso contrario.

3.- Dejar sin efecto la sanción impuesta a la jugadora Cristina Casas, con número de licencia 0112487.

4.- De manera subsidiaria, se procediera a imponer en el caso de que se estimare como agresión los hechos ocurridos, imponer la sanción mínima de 1 partido.

Otrosi digo.- *Al amparo de lo dispuesto en el artículo 87 del RPC, al derecho de esta parte interesa se adopte de manera inmediata LA SUSPENSIÓN CAUTELAR la sanción impuesta a la jugadora perteneciente a al Club Universitario de Sevilla Rugby, Doña Cristina Casas, hasta el dictado de un fallo por el comité de Apelación de la Federación Española de Rugby sobre el fondo del asunto y ello a la vista de las siguientes*

Alegaciones

Primera.- *Fumus Boni Iuri.*

Está presente el fumus boni iuris o apariencia de buen derecho por parte del recurrente, pues se acredita la necesidad de las diligencias solicitadas en el cuerpo del escrito, pues de ello pudiera variar la calificación jurídica de los hechos y por consiguiente de la correspondiente sanción o



desestimación de la misma.

A la vista de lo anterior y acreditado el cumplimiento de todos los requisitos legales para obtener la autorización se ha de concluir que se cumple con el principio de APARIENCIA DE BUEN DERECHO.

Segunda.- Periculum in mora.

Esta más que justificada la necesidad de la adopción de la suspensión cautelar solicitada, pues en el supuesto que nos ocupa de no adoptarse la misma durante la tramitación del procedimiento, perdería sentido la naturaleza de la solicitud de la práctica de las pruebas que en derecho corresponden a esta parte, y a la posible desestimación o reducción de la sanción impuesta.

El periculum in mora en consecuencia se configura en el caso que nos ocupa en atención a los daños y perjuicios de imposible reparación y en cuanto a riesgo cierto de pérdida de la finalidad del recurso, puesto que la jugadora quedaría inhabilitada para jugar los próximos partidos con su equipo.

Tercera.- Ausencia de perjuicios para el interés público o terceros.

La medida cautelar debe adoptarse, igualmente, porque de la suspensión cautelar no se generan daños o perjuicios para el interés público ni para terceros, ya que no tiene incidencia ni en el resultado del partido en el que tuvo lugar la incidencia, así como tampoco en la clasificación general de la conocida "Liga Iberdrola", al no variar en reducción o aumento de punto de ninguno de los clubes participantes dicha medida cautelar.

Es doctrina pacífica en la jurisprudencia actual que la autorización provisional procede previa ponderación razonada de los intereses en conflicto, valorando si padece más el interés particular para la ejecución o el interés público por la suspensión. Así el Tribunal Supremo, ha manifestado en reiteradas ocasiones que:

"(...) cuando las exigencias de ejecución que el interés público presente sean tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión .Por el contrario, cuando aquellas exigencias sean de gran intensidad sólo perjuicios de muy elevada consideración podrán determinar la suspensión (...).Autos del Tribunal Supremo de 12 de Febrero de 1992 (Ref. Ar.807),21 de Enero de 1997 (Ref. Ar.84) y 3 de junio de 1997 (Ref. Ar.5050).

Es más que evidente en el supuesto en que nos encontramos que la adopción de la medida cautelar aquí solicitada no implica ningún perjuicio para el interés público ni para terceros.



Sin perjuicio de lo expuesto, y a fin de evitar un incumplimiento de la sanción impuesta, la jugadora no estará alineada en el próximo partido con su equipo, a celebrarse el próximo 15 de diciembre de 2019, hasta la resolución por ese comité de la medida cautelar solicitada.

En su virtud,

SOLICITO AL CITADO ORGANISMO que al amparo de lo dispuesto en el artículo 87 del RPC y al cumplirse en el presente caso la totalidad de los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para ello, al derecho de esta parte interesa se adopte MEDIDA CAUTELAR consistente

QUINTO.- En la fecha del 14 de diciembre de 2019 este Comité Nacional de Apelación sobre la solicitud de la cuestión incidental de suspensión cautelar acordó lo siguiente:

DESESTIMAR la petición de suspensión cautelar solicitada por doña Mariola Rus Rufino, en calidad de presidenta del Club Universitario Rugby Sevilla, respecto a la Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby de fecha 4 de diciembre de 2019 por la que acordó sancionar con suspensión por dos (2) encuentros oficiales con su club a la jugadora Cristina CASAS, licencia nº 0112487, por comisión de Falta Leve 4 (art. 89 d del Reglamento de Partidos y Competiciones).

Los argumentos en los que se fundamentó la resolución fueron los siguientes:

Primero.- El Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby es competente para conocer de la solicitada suspensión cautelar en virtud de lo establecido en el artículo 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre.

Segundo.- Según la doctrina reiteradamente establecida por este Comité, para que prosperen las peticiones de suspensión cautelar de las resoluciones del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER objeto de impugnación, deben concurrir los siguientes requisitos:

- Petición expresa simultánea o posterior a la interposición del recurso.*
- Garantía de eventual cumplimiento de la sanción, en el caso de que posteriormente sea confirmada, así como de que, en caso de estimarse el recurso no pierda su legítima finalidad.*
- Posibilidad de producción de daños de difícil o imposible reparación, si no se concediera la suspensión solicitada.*
- Fundamentación en un aparente buen derecho (“fumus boni iuris”).*

Tercero.- Una vez examinadas las alegaciones formuladas por el club recurrente, este Comité entiende que en el presente caso concurre el necesario e imprescindible requisito de existencia de un aparente buen derecho (“fumus



boni iuris”) reiteradamente exigido por la doctrina de este órgano referente a la concesión de la medida de suspensión cautelar de la ejecución de la sanción de suspensión por dos encuentros oficiales con su club al jugador la jugadora del Club Universitario Rugby Sevilla, Cristina CASAS. Todo ello sin prejuzgar la decisión que en su momento haya de adoptarse en cuanto al fondo del asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- La alegación que formula el club recurrente sobre que no existe intencionalidad en la acción del pisotón de su jugadora Cristina CASAS sobre una jugadora contraria caída en el suelo, no puede tener favorable acogida. Ello porque en la prueba de video que refiere el club recurrente no se aprecia el desarrollo de la acción que atribuye el árbitro a la citada jugadora toda vez que la toma de la imagen se realiza desde el lado opuesto al que se desarrollo los hechos, impidiendo la visión de lo que acontece la presencia de otras jugadoras que participan en el agrupamiento. Por el contrario, si se aprecia la proximidad del árbitro en la jugada y la excelente posición en la que se encontraba, próximo a los hechos y con visión directa sobre los mismos, tomando la decisión rápida y clara de expulsar a la referida jugadora por la agresión que observó sobre una jugadora contraria.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto. Circunstancia que no se produce en el caso que tratamos pues no se ha aportado prueba alguna que desvirtúe lo manifestado por el árbitro.

SEGUNDO.- Sobre la solicitud de práctica de pruebas que formula el club recurrente, manifestamos que no procede su admisión toda vez que al órgano disciplinario de primera instancia no se le requerido esta demanda y admitirlas ahora en este momento procesal no aportaría elementos de evidencia sobre los hechos ocurridos que contradijeran a lo manifestado por el árbitro que ya se ha expresado de forma clara, tal y como figura en este procedimiento.

TERCERO.- Dentro del margen de sanciones que el Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER prevé para esta falta (Leve 4) el Comité Nacional de Disciplina Deportiva la ha impuesto en su grado mínimo, por lo que no procede una reducción de la misma.

Por todo ello, este Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por doña Mariola Rus Rufino, en calidad de presidenta del Club Universitario Rugby Sevilla, respecto a la Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby de fecha 4 de diciembre de 2019 por la que acordó sancionar con suspensión por dos (2) encuentros oficiales con su club a la jugadora Cristina CASAS, licencia nº 0112487,



por comisión de Falta Leve 4 (art. 89 d del Reglamento de Partidos y Competiciones).

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 20 de diciembre de 2019

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón – Costas
Secretario